

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **04016/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por un Particular, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio: 00524/FGJ/IP/2020**

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*Por este medio solicito se me informe en versión pública: 1. Si el [...], trabaja y/o trabajó en su Institución. 2. Puesto o puestos que desempeño el [...] en su Institución. 3. Nivel de capacitación y profesionalización adquirió [...]. 4. Área a la que pertenecen o pertenecieron; el puesto o puestos que desempeña o desempeño [...] en su Institución. 5. Determinar fechas de ingresos y egresos en los que [...] laboró para su Institución. 6. Describa la carrera Ministerial, Pericial o Policial que desempeño [...] en su Institución, especificando el grado o título con que cuenta para el desempeño de sus funciones. 7. Informar la periodicidad con la que ha participado o participó en evaluaciones de*

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*certificación y profesionalismo [...], así como fecha e institución que expidió dichas certificaciones.*  
8. *Informar fecha de acreditación de curso de ingreso, formación inicial o básica de [...].* 9. *Informar Institución que acreditó la aprobación de Ingreso, Formación inicial o básica de [...].* 10. *Informar el número de registro de [...]* 11. *Informar el número o números de certificaciones con las que cuenta [...]* 12. *Informar el número de cédula profesional con que cuenta [...].*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA.**

*Copias Certificadas (con costo)*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Toluca de Lerdo, Estado de México; a 08 de septiembre de 2020. Número de oficio: 1111/MAIP/FGJ/IP/2020 "ANÓNIMA" Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 19 de agosto del año 2020, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00524/FGJ/IP/2020, en la que pide lo siguiente: "...*

*Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado por el Director General de Administración y el Director General del Servicio de Carrera, Servidores Públicos Habilitados,*

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*después de efectuar una búsqueda en los archivos de esas Unidades Administrativas, se localizó información que da contestación a los cuestionamientos señalados: 1. Si el [...], trabaja y/o trabajó en su Institución. Consultada la plantilla de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se localizó registro del [...], como servidor público activo 2. Puesto o puestos que desempeño el [...] en su Institución. Ingreso con plaza de Agente Investigador R3. Actualmente con categoría de Policía de Investigación del Estado de México. 3. En cuanto a las capacitaciones de la persona en cuestión, de la búsqueda en la base de datos, se cuenta con la siguiente información: CURSO TOTAL DE HORAS FECHA EVIDENCIA DIGITAL S/D JULIO 13 AL 18 DE 2015 INVESTIGACIONES POR INTERNET S/D JULIO 20 AL 31 DE 2015 CURSO EN LÍNEA SETEC INDUCCIÓN AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL 90 HORAS MARZO 23 AL 22 DE ABRIL DE 2015 CURSO BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS 40 HORAS 15 DE JUNIO AL 10 DE JULIO DE 2015 CURSO BÁSICO DE DERECHOS HUMANOS 40 HORAS 25 DE AGOSTO AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO POR FUNCIONARIOS ENCARGADOS, DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA 5 HORAS 29 DE ABRIL DE 2016 INVESTIGACIÓN CRIMINAL APLICADO AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO 60 HORAS 27 DE FEBRERO AL 04 DE MARZO DE 2017 LLENADO DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO 5 HORAS 15 DE DICIEMBRE DE 2017 FORMACIÓN INICIAL 900 HORAS DEL 25 DE JUNIO AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES 6 HORAS 12 DE FEBRERO DE 2022 4. Área a la que pertenecen o pertenecieron; el puesto o puestos que desempeña o desempeñó [...] en su Institución. La categoría de Policía de Investigación corresponde a la actual Coordinación General de la Policía de Investigación del Estado de México. 5. Determinar fechas de ingresos y egresos en los que [...] laboró para su Institución. • Ingreso a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en fecha 1 de mayo de 1995. • Causó baja por renuncia voluntaria el 13 de agosto de 1998. • Reingresa a la Procuraduría General de Justicia en fecha 16 de diciembre del 2002 al 15 de diciembre del 2004, y • El 16 de diciembre de 2004, se le otorga contratación permanente. 12 Informar el número de cédula profesional con que cuenta [...]. En su expediente personal únicamente obra constancia de terminación de Bachillerato. En relación a los rubros 8 y 9, se informa que la fecha de acreditación del curso de Formación inicial fue el 24 de enero de 2019 y la Institución que*

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*acredita el mismo es el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia. Por cuanto hace a los cuestionamientos 6, 7 y 11, informa que el servicio profesional de carrera, policial y pericial aún no se encuentra operando, ya que el personal operativo de la entonces Procuraduría General de Justicia, se encuentra en proceso de migración al servicio de carrera de la actual Fiscalía General de Justicia; en ese sentido, diversas áreas de esta Fiscalía están realizando las acciones pertinentes para la implementación del servicio de carrera dentro del plazo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, el cual señala que el proceso de migración al servicio de carrera deberá realizarse a más tardar en el año 2023. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración. A T E N T A M E N T E YAMILIT LEYVA GUTIÉRREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA YLG/cmh*

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO:**

*Por este medio se pide especificar en todos y cada uno de los cursos, estudios y actividades curriculares que menciona el sujeto obligado informando que institución realizó el curso, estudio o actividad y determinar el tipo de comprobante de participación y aprobación de dicho curso, estudio o actividad. Así también se pide informar la fecha de promoción de Agente Investigador R3 a su cargo Actual de Policía de Investigación del Estado de México. Finalmente se solicita se dé respuesta al inciso 6 de la solicitud, que se describe a continuación: 10. Informar el número de registro de [...]. Siendo que no se encontró respuesta que refiera a este cuestionamiento. (Sic.)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Se recibe respuesta parcial, no completa en relación a lo solicitado. No se dá respuesta al inciso 10.  
(Sic.)*

A la interposición del Recurso de Revisión, el Particular adjuntó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04016/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El treinta de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### c) Informe Justificado.

En fecha ocho de octubre dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); por lo que remitió dos archivos en formato pdf, que muestran los siguientes documentos:

1. Oficio 1277/MAIP/FGJ/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual, indica que remite informe justificado.
2. Oficio 1267/MAIP/FGJ/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia en el que ratificó la respuesta inicial y agregó, respecto al punto 10 de la solicitud de información, lo siguiente:

*la Directora de Reclutamiento Selección de Personal y Desarrollo Organizacional, Servidora Pública Habilitada, quien después de efectuar una búsqueda en sus archivos, advirtió que ni el C. [...] y ningún otro Servidor Público, tiene asignado un “número de registro” por el que este sujeto obligado se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado para proporcionar la información requerida, pues no se debe pasar inadvertido que los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar únicamente la información que obre en sus archivos en el marco de sus atribuciones; sin embargo, dentro de éstas no se encuentra la de asignar un “número de registro” a los Servidores Públicos.*

De igual forma, indicó que, respecto al comprobante de participación de los cursos y la fecha de promoción al cargo actual del servidor público; se trata de una ampliación a la solicitud inicial.

Dicho informe justificado no se puso a la vista del Recurrente, en virtud de contener los mismos elementos de la respuesta; sin embargo, se hará entrega del mismo en conjunto con la notificación del presente fallo.

### d) Manifestaciones del Recurrente.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no emitió manifestación alguna.

**e) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha once de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**f) Cierre de instrucción.**

El dos de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

El Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

Respecto a un servidor público identificado por el Particular:

1. Sí trabaja y/o trabajó en la Institución.
2. El puesto que desempeñó en la Institución.
3. Nivel de capacitación y profesionalización que adquirió.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

4. Área a la que pertenece o perteneció; así como puesto o puestos que desempeña o desempeñó.
5. Fechas de ingresos y egresos en los que laboro para el Sujeto Obligado.
6. Describir la carrera Ministerial, Pericial o Policial que desempeñó; especificando el grado o título con el que cuenta para sus funciones.
7. La periodicidad con la que ha participado o participó en las evaluaciones de certificación y profesionalismo, así como la fecha e institución que expidió las certificaciones.
8. Fecha de acreditación de curso de ingreso, formación inicial o básica.
9. Institución que acreditó la aprobación de Ingreso, Formación inicial o básica del servidor público
10. El número de registro
11. El número o números de certificaciones con las que cuenta
12. El número de cédula profesional con que cuenta

Ante la solicitud de información del Particular, el Sujeto Obligado a través de un documento *ad hoc*, dio respuesta a los requerimientos de información formulados por el Particular con excepción del requerimiento número 10; del cual no emitió pronunciamiento.

En consecuencia a la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular se inconformó y solicitó que se especificaran los cursos, estudios y actividades curriculares, proporcionando el comprobante de participación o aprobación al mismo; de igual forma solicitó la fecha de promoción del Servidor Público y se le informará del número de registro del servidor público, mismo que fue solicitado inicialmente.

Durante la substanciación de Recurso de Revisión; el Sujeto Obligado a través de informe justificado, indicó que ningún servidor público cuenta con un número de registro; de igual

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

forma manifestó que el comprobante de participación a los cursos y la fecha de promoción al cargo se considera una ampliación a la solicitud inicial.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformo por entrega de la información incompleta.**

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez expuesto lo anterior es preciso señalar que la información solicitada por el Particular, versa en torno al expediente laboral de un servidor público pues solicitó información relacionada con el tipo de puesto, el nivel de capacitación, el área de adscripción, las fechas de ingreso y salida del servicio público, certificaciones y números de registros; todo ello relacionado con un servidor público adscrito al Sujeto Obligado.

Ahora bien, dicha información puede encontrarse en documentos que tienen el carácter público como lo son los contratos laborales o bien la información curricular; ello en atención al artículo 92 fracciones XX y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; cuestión que tratándose de un servidor público adscrito a cualquier Sujeto Obligado procedería directamente; sin embargo, el presente caso, guarda en su estructura una condición específica y particular, pues derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que la información que se solicita corresponde a un servidor público que ejerce actividades operativas dentro del Sujeto Obligado y que realiza actividades relacionadas con la seguridad.

En este sentido, es preciso señalar que el Pleno de este Órgano Garante, cuenta con un criterio mayoritario en el que se determina que la información relativa a personal operativo tanto de Entes Municipales como, en el presente caso, integrantes de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se determina la entrega de su información de forma disociada; ello con la finalidad de salvaguardar su integridad; sin embargo, en el caso que nos ocupa, se advierte que el proceso de disociación pierde su correcta aplicación; pues tanto el Particular como el Sujeto Obligado identificaron al servidor público del cual se requiere la información y se le vinculó con el puesto de personal operativo; en consecuencia no es posible atender a una correcta disociación de la información.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, se advierte que el Particular solicitó un total de doce requerimientos de información respecto al servidor público; en respuesta, el Sujeto Obligado emitió un documento *ad hoc*, en el que se pronunció sobre once de ellos; de los cuales se desprende que proporcionó la información; cabe la precisión de que si bien el Sujeto Obligado no se encuentra obligado a generar documentos *ad hoc*, lo cierto, es que en el presente caso, informó sobre lo solicitado; también es preciso señalar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado a lo anterior, es importante destacar que de lo informado por el Sujeto Obligado; el Particular únicamente se inconformó porque no se emitieron pronunciamientos respecto a:

1. La entrega incompleta de la información relacionada con los cursos y estudios;
2. La omisión de señalar la fecha de promoción del servidor público; y
3. La falta de pronunciamiento del punto 10 de la solicitud de información.

En atención a lo anterior se advierte que el Particular tuvo por atendidos los demás puntos de análisis, pues no le causaron inconformidad, ni manifestó motivo de agravio al respecto; sin embargo, se analizaran también los puntos 7 y 11 en conjunto; en virtud de que se advierten elementos que destacan la necesidad de su estudio.

- 1. De la entrega de información incompleta respecto a cursos y estudios descritos en el punto 3 de la respuesta.**

Respecto a la inconformidad planteada por el Particular en el que señala que se le proporcionó información parcial respecto a los cursos, estudios y actividades del servidor público, ya que no se le indicó el nombre de la institución que realizó el curso y el tipo de comprobante obtenido; se tiene que en respuesta el Sujeto Obligado remitió un listado en el que enunció los cursos y capacitaciones del servidor público; sin embargo, es preciso señalar que como bien menciona el Particular en dicha respuesta se omitió señalar elementos que abonan a la comprobación de la información.

Aunado a ello, es pertinente mencionar que si bien este Órgano garante no cuenta con la facultad de dudar de la veracidad de la información declarada por el Sujeto Obligado a través de respuesta; también es cierto, que el Sujeto Obligado entregó un documento en el que procesó información, pues emitió un listado a fin de satisfacer la solicitud; empero dicho

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

listado implicó que el Sujeto Obligado extrajera la información vertida de un documento fuente; el cual debe contener la información que se plasmó en el listado; dicha documental puede entenderse como los certificados o bien constancias de participación o aprobación de los cursos o capacitaciones enlistadas; los cuales darían cuenta de la institución que emitió el acto y del tipo de documento que da cuenta de la conclusión, aprobación o participación en el curso.

En consecuencia, se advierte que el Particular pretende obtener el documento fuente, por ello resulta necesario que el Sujeto Obligado entregue el documento fuente en el que se dé constancia de los cursos y capacitaciones que fueron descritos en respuesta e informe justificado; al respecto se debe tomar en consideración que la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México prevé en su artículo 16 fracción III, prevé que para la permanencia del personal operativo se deberá asistir y aprobar en los cursos de capacitación, actualización y profesionalización que la propia Fiscalía convoque.

Ahora bien, en relación a los cursos que se enuncian anteriores a la entrada en vigor de la mencionada Ley; al respecto la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Justicia del Estado de México, contemplaba en su artículo 53 y 54 que la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización de los servidores públicos de la extinta Procuraduría sería impartida por la instancia competente y que se emitiría una constancia para efectos de certificación; en consecuencia el Sujeto Obligado debe contar con los documentos que den cuenta de la información solicitada.

Cabe precisar que para el caso de que dichos documentos cuenten con datos personales confidenciales tales como calificaciones o equivalentes; deberá hacer entrega de la documentación en deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## 2. De la inconformidad sobre la fecha de promoción.

En este tenor, es preciso señalar que por cuanto hace al motivo de inconformidad del Particular, relacionado con que se le proporcione la fecha de promoción de puesto del servidor público; se advierte que dicho elemento no formó parte de los requerimientos de información que fueron solicitados en la solicitud primigenia; por lo que se trata de una nueva solicitud que pretende ampliar los requerimientos iniciales; por lo que se configura lo que se conoce como *plus petitio*, que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**. Por lo cual el requerimiento realizado a través del medio de impugnación configura un nuevo contenido que pretende ampliar la solicitud, situación que no será sujeta de análisis por resultar improcedente.

## 3. Respeto al punto 10 de la solicitud de información.

Ahora bien, por cuanto hace al punto 10 de la solicitud de información relacionado con el número de registro del servidor público; se advierte que en respuesta, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento al respecto, por lo que fue totalmente omiso en remitir información al respecto; sin embargo, a través de informe justificado, el Sujeto Obligado manifestó textualmente lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*...la Directora de Reclutamiento Selección de Personal y Desarrollo Organizacional, Servidora Pública Habilitada, quien después de efectuar una búsqueda en sus archivos, advirtió que ni el [...] y ningún otro Servidor Público, tiene asignado un “número de registro” por el que este sujeto obligado se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado para proporcionar la información requerida,...*

En atención a lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de informe justificado; se advierte que el Sujeto Obligado determinó no contar con un número de registro para el servidor público; en virtud de que ningún servidor público cuenta con número de registro; al respecto, es preciso señalar que; dicho requerimiento de información puede ser interpretado en el contexto de la solicitud de información, pues en su totalidad se advierte que el Particular pretende acceder a información relacionada con el historial curricular o laboral del servidor público desarrollado dentro de la institución; en consecuencia, es posible entender a un número de registro como un número de empleado; pues se trata de un número que lo identifica como servidor público perteneciente al Sujeto Obligado; al respecto del número de empleado se debe considerar lo siguiente:

- **Número de empleado.**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

*Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.*

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias y toda vez que no se conoce a precisión como se conforma el número de empleado, se considera que deberá proporcionar, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia y deberá acompañarse del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En atención a lo antes expuesto procede la entrega del documento que dé cuenta del número de empleado del servidor público, siempre y cuando este no cuente con datos personales confidenciales; para el caso de que el documento en el que obra dicho elemento cuente con datos personales confidenciales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **4. Del punto 7 y 11 de la solicitud de información.**

En otro orden de ideas; una vez que se agotaron los puntos de inconformidad señalados por el Recurrente, se analiza también la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al punto 7 y 11 de la solicitud de información; pues se advierte que de dichos requerimientos, el Sujeto Obligado no hizo una manifestación expresa relacionada con lo solicitado; en consecuencia, este Órgano Garante prevé la necesidad de su análisis.

Así, es de recordar que en dichos puntos, el Particular pretende conocer el número de certificaciones con las que cuenta el servidor público, la periodicidad con las que realizó; la fecha en las que la realizó y la institución que expidió las mismas.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido y del estudio a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que no se expresó una manifestación expresa al respecto, por lo que procede su estudio.

En esta secuencia de ideas, es menester señalar que el Sujeto Obligado precisó en respuesta que el servidor público labora de manera ininterrumpida en su institución desde el año dos mil dos a la fecha de la solicitud de información; ahora bien, el Sujeto Obligado también aludió a una transición entre la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a la hoy vigente, Fiscalía General de Justicia del Estado de México; de igual forma la Ley que regula a la Fiscalía entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación la cual tuvo lugar el nueve de diciembre de dos mil dieciséis; hecho que inevitablemente implica que el servidor pública forma parte del Sujeto Obligado durante dicha transición.

Ahora bien, la vigente Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; establece en sus artículos 47 y 48; que la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización de los servidores públicos se realizará por las instituciones de profesionalización competentes y que resultado de dicha formación se emitirán constancias de desempeño para efectos de certificación; de igual forma en su artículo transitorio QUINTO, señala que el personal de la Procuraduría General de Justicia debía someterse al procedimiento de evaluación para la migración a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la cual comprende una certificación vigente de control de confianza, de competencia laborales y de desempeño; también se señala que dicho proceso de migración al servicio de carrera debe realizarse a más tardar en el año 2023.

Por su parte, el artículo 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México señalaba que en la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización de los servidores públicos de la Procuraduría sería impartida por la

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

instancia competente y que resultado de la misma se emitiría constancias de desempeño con la finalidad de certificación de los servidores públicos.

En atención a las disposiciones legales anteriores se advierte, que el Sujeto Obligado debe tener conocimiento de cantidad de certificaciones con las que cuenta el servidor público desde su última fecha de ingreso hasta la fecha de la solicitud de información; así como la periodicidad con la que las practico, así como la fecha y la instituciones las expidió; por lo que el Sujeto Obligado deberá entregar el documento que dé cuenta de dicha información. Por lo que hace al resto de la información proporcionada se advierte que corresponde con lo solicitado, por lo que dichos puntos se tienen por atendidos en razón de que dan cuenta de la trayectoria del servidor público.

Para el caso de que la misma cuente con datos personales confidenciales, se deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **De la modalidad de entrega.**

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Particular solicitó en un primer momento que la información le fuera entregada a través de copias certificadas con costo; sin embargo, el Sujeto Obligado le entregó la información mediante un documento *ad hoc*, y por conducto del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); en este sentido; es menester destacar que si bien la información se solicitó para que su entrega se realizara por copias certificadas con costo; y dicha información fue proporcionada por SAIMEX, también es cierto que el Particular no emitió inconformidad con

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la modalidad de entrega por la que le fue proporcionada la información; aunado a que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ofrece la posibilidad de que la información le sea entregada de forma gratuita.

Ahora bien, en atención a que el Sujeto Obligado no entregó la información por la modalidad que fue solicitada, se advierte una negligencia por parte de este; ya no atendió la modalidad de entrega; al respecto; conforme a la normatividad que rige la materia, se advierte que el derecho de acceso a la información, debe realizarse bajo el principio de gratuidad y que sólo procederá el cobro, cuando esta implique la utilización de materiales para reproducción, envío y certificación, tal como podría ser una copia simple o certificada, pues en dichas modalidades se ocupa material, así como diversos utensilios para realizar la certificación de la información, lo cual, indudablemente implica un costo adicional con cargo al Erario del Sujeto Obligado.

Por otra parte, el artículo 234 de dicho ordenamiento jurídico, establece que cuando este **Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud de información en los términos de la normatividad aplicable, se requerirá al Sujeto Obligado proporcione la información sin costo alguno para el Solicitante;** lo cual, sucede en el presente caso, pues como se analizó en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado no entregó la información en la modalidad solicitada, por lo que no resulta procedente el cobro por la certificación de la información que se ordena en el presente fallo.

En atención a los razonamientos antes expuestos, se colige que el Sujeto Obligado deberá entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), así como deberá entregar la documentación certificada de forma gratuita, en los términos antes expuestos.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los datos que pueden contener los documentos que dan cuenta de la información que se ordena; se procede a analizar de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes datos personales confidenciales: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **calificaciones**, de conformidad con los siguientes:

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Calificaciones, número de lista y matrícula**

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, para resolver un examen o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones y la trayectoria escolar, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **SÉPTIMO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICA** la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública los documentos que acrediten lo siguiente:

Del servidor público identificado en la solicitud de información:

1. Nombre de la institución y tipo de comprobante que acreditó la culminación o aprobación de los cursos descritos en respuesta.
2. Número de empleado del servidor público.
3. Número de certificaciones, temporalidad con la que se realizaron, fecha e institución que emitió las certificaciones del servidor público; por el periodo que va desde su última fecha de ingreso a laborar a la fecha de la solicitud de información.

Para el caso de la versión pública, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** a la solicitud de información **00524/FGJ/IP/2020** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04016/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

Del servidor público identificado en la solicitud de información:

1. Nombre de la institución y tipo de comprobante que acreditó la culminación o aprobación de los cursos descritos en respuesta.
2. Número de empleado del servidor público.
3. Número de certificaciones, temporalidad con la que se realizaron, fecha e institución que emitió las certificaciones del servidor público; por el periodo que va desde su última fecha de ingreso a laborar a la fecha de la solicitud de información.

Para el caso de la versión pública, junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado deberá indicar el domicilio de la Unidad de Transparencia, en donde le será entregada la información en copias certificadas, así como los días, horarios de atención y servidor público que le atenderá.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución e informe justificado rendido por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**Recurso de Revisión:** 04016/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de Justicia del  
Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 04016/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN